

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Septiembre 1888.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aparecen en la relación que á continuación se expresa, con el envío á este Gobierno de las listas de los electores que han tomado parte en las últimas elecciones de Diputados provinciales, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según se determina en la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, así como por los datos pedidos en mi orden fecha 3 de los corrientes, les prevengo que si á vuelta de correo no remiten dichos documentos les exigiré el máximum de la multa que determina la ley, con la que desde ahora quedan conminados.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

RELACION QUE SE CITA.

Alcaldes que han dejado de remitir las listas de los electores que han tomado parte en las elecciones de Diputados provinciales.

Cervera de la Cañada.	Lechón.
Campillo.	Luesma.
La Vilueña.	Montón.
Valtorres.	Nombrevilla.
El Frasno.	Orcajo.
Maluenda.	Paniza.
Munébrega.	Romanos.
Santa Cruz de Tobed.	Ruesca.
Sestrica.	Used.
Terrer.	Villadoz.
Chiprana.	Villarreal.
Sástago.	Vistabella.
Almochuel.	Añón.
Almonacid de la Cuba.	El Buste.
Herrera.	Santa Cruz de Moncayo.
Jaulín.	Torrellas.
Letúx.	Trazmoz.
Moyuela.	Albeta.
Samper del Salz.	Bulbunte.
Villar de los Navarros.	Calcena.
Badules.	Maleján.
Cubel.	Talamantes.
Las Cuerlas.	

Alcaldes que no han remitido los datos pedidos electorales.

Cervera de la Cañada.	Malanquilla.
Alhama.	Nuévalos.
La Vilueña.	Valtorres.

Illueca.	Cerveruela.
Inogés.	Encinacorba.
Munébrega.	Gallocanta.
Olvés.	Lechón.
Sabiñán.	Nombrevilla.
Terrer.	Ruesca.
Tobed.	Santed.
Villalba.	Terralvilla.
Caspe.	Used.
Mequinenza.	San Martín de Moncayo.
Valmadrid.	Trasmoz.
Villanueva del Huerva.	Vera.
Aladrén.	Novillas.
Aldehuela de Liestos.	

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Escuelas de Enología en las provincias de Alicante, Ciudad Real, Logroño y Zamora y una Estación enológica central en Madrid.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Estudiar el cultivo de las variedades de la vid más á propósito para producir mostos, vinos, aguardientes y vinagres de buenas condiciones para el consumo.

2.º Determinar las variedades preferibles para el cultivo en los diferentes terrenos que comprende la región de la vid en España.

3.º Enseñar el cultivo perfeccionado de la vid, acomodándolo á las condiciones agronómicas, climatológicas y económicas de cada localidad.

4.º Clasificar las variedades que se explotan en cada comarca.

5.º Enseñar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos perfectos que puedan exportarse ó venderse en los mercados nacionales.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres de cada comarca.

7.º Estudiar la vinificación, utilizando el mayor número posible de variedades de mostos, y determinar las calidades que cada uno produce, y la mejor forma en que deben utilizarse.

8.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

9.º Formar aprendices y capataces para estas explotaciones.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero agrónomo, de un Ayudante, perito agrícola, y de dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la instalación de las Escuelas.

Art. 4.º Cada Escuela deberá poseer:

1.º El campo para el cultivo de la vid de una extensión mínima de 20 hectáreas.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material suficiente para conseguir un cultivo y elaboración esmerada de los productos de la vid.

4.º Un laboratorio.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en dos cursos semestrales de lecciones teórico prácticas que se referan al cultivo de la vid y á la elaboración de vinos. Los alumnos que hayan asistido á los dos cursos de lecciones, tendrán derecho, si resultan aprobados, mediante examen, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Escuelas celebrarán conferencias sobre los mejores procedimientos de cultivo de la vid y vinificación, dando cuenta anual de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos en una Memoria que remitirán á la Dirección general de Agricultura.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Escuelas, tendrán derecho á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 8.º Los tipos de vinos, aguardientes y vinagres que obtengan las Escuelas y Estación enológica se destinarán á la propaganda, remitiéndolos á las Estaciones enológica del extranjero para distribuirlos en pequeños lotes á los centros consumidores.

Art. 9.º Los gastos que origine la creación de estas Escuelas se distribuirán entre la Diputación de la provincia en que se instale cada una, y el Ministerio de Fomento. La primera aportará los terrenos y edificios necesarios; el segundo suministrará el material y atenderá á los gastos de personal.

Art. 10. La Estación enológica Central se establecerá en el Instituto agrícola de Alfonso XII, utilizando para sus experiencias los edificios construídos para la explotación del viñedo de dicho establecimiento.

Art. 11. Los gastos que origine la adquisición de material se abonarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Un reglamento especial determinará la organización de cada establecimiento y las atribuciones y deberes de cada personal.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.

—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 13 Septiembre 1888).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Santander contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la confirmación del aforo por la partida 92 del Arancel, de 55 kilogramos de potasio y subnitrato de bismuto, que se mandó adeudasen por la partida 91 por reparo de ese Centro directivo, formulado al revisar la declaración núm. 8.978,87 con que fueron presentados al despacho en aquella Aduana por la Casa Pérez, Molino y Compañía:

Resultando que el referido funcionario manifiesta su conformidad respecto del adeudo por la partida 92 del Arancel del subnitrato de bismuto, y que respecto del sulfuro de potasio cree debe adeudarse por la partida 91; y

Considerando que respecto del primero está bien hecho el aforo por la partida 92, que indica el repertorio del Arancel, pues el subnitrato de bismuto es aplicable en muchas industrias, y que el sulfuro de potasio siempre se ha considerado como exclusivamente medicinal, y así se ha resuelto en el expediente de esa oficina general, número 695,87;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral en lo que se refiere al subnitrato de bismuto, y se revoque respecto del aforo del sulfuro de potasio, que deberá rectificarse por la partida 91 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 Septiembre 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Nicasio de Montes y Sierra, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he ad-

mitido á D. Joaquín Tarazona y Lasheras, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en el día de ayer sobre registro de 36 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Bubierca, con el título de «Marianela», paraje llamado Monegrillo, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata sobre el cerro de Paso Malo; desde él se medirán 50 metros al O., fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección N. 15° al O. 300 metros, segunda estaca; desde ésta en dirección E. 15° N. 300 metros, tercera estaca; en dirección S. 15° E. 1.200 metros, cuarta estaca; en dirección O. 15° N. 300 metros, quinta estaca; en dirección N. 15° O. 900 metros, quedando cerrado el rectángulo de las pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1888.—Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto fugado de la cárcel de Rua (Orease), cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Ricardo Roa, estatura regular, marcado de viruelas recientemente, barba roja, muy recortada, nariz roma, ojos pardos, boca regular; viste pantalón negro muy estrecho, chaqueta del mismo color redonda, botinas de becerro á medio uso, boina negra y camisa blanca planchada.

D. Nicasio de Montes y Sierra, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que en el expediente de alzada instado por D. Fidel Navarro, como apoderado del señor Conde del Real, contra el reparto formado por el Ayuntamiento de Aicalá de Ebro para cubrir el déficit del presupuesto de 1886-87, he acordado: 1.º Declarar la nulidad del repartimiento mencionado. 2.º Que los concejales y asociados que asistieron á la sesión en que aquél fué aprobado, vienen personal, mancomunada y subsidiariamente obligados á devolver á los vecinos aquellas cuotas en la parte equivalente á los recargos sobre contribuciones que

no se utilizaron y es ya imposible utilizar; y 3.º Que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados en el repartimiento anulado, como así lo hago desde luego.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Alfredo Barbero, Administrador de Contribuciones de esta provincia:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

«*Providencia*: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la vigente Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo D. Virgilio Bonel la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Zaragoza á 13 de Septiembre de 1888.—Alfredo Barbero.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Alfredo Barbero

E D I C T O

Hallándose en descubierto D. Antonio Tomás Lanor del importe del cánón por superficie que por el primer trimestre del actual presupuesto corresponde á la mina de su propiedad titulada «Santa Teresa», de mineral de sal, sita en términos de Remolinos, se le llama y emplaza por el presente edicto para que dentro del quinto día, á contar desde el en que se publique, se persone en esta Administración el mismo, ó quien lo represente, para que efectúe el ingreso de lo que importa el referido descubierto; pues de lo contrario será declarado en rebeldía.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION SEXTA.

La titular de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas con los vecinos, con obligación de asistir á los partos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas hasta el día 26 del actual, en que se proveerá.

Paracuellos de la Ribera 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Joaquín Pérez.

Se anuncia el segundo período de la recaudación de la contribución territorial é industrial para los días 19 y 20 del actual, de siete á doce de sus mañanas, en la Casa Consistorial, á donde podrán satisfacer los contribuyentes sus cuotas sin recargos.

Lucena de Jalón 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, León Villa.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Aznar y Martín, hijo de Francisco y de María, soltero, carpintero, de 24 años de edad, natural y vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de que ingrese en las cárceles á cumplir cinco meses de arresto mayor que le fueron impuestos en causa sobre hurto de un tapabocas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los Agentes de la policía, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 12 de Septiembre de 1888.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Nicanor Grañena.